

BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO  
( G I J O N )

-----  
Año de 1937 - Marzo

Nº 87 - 110

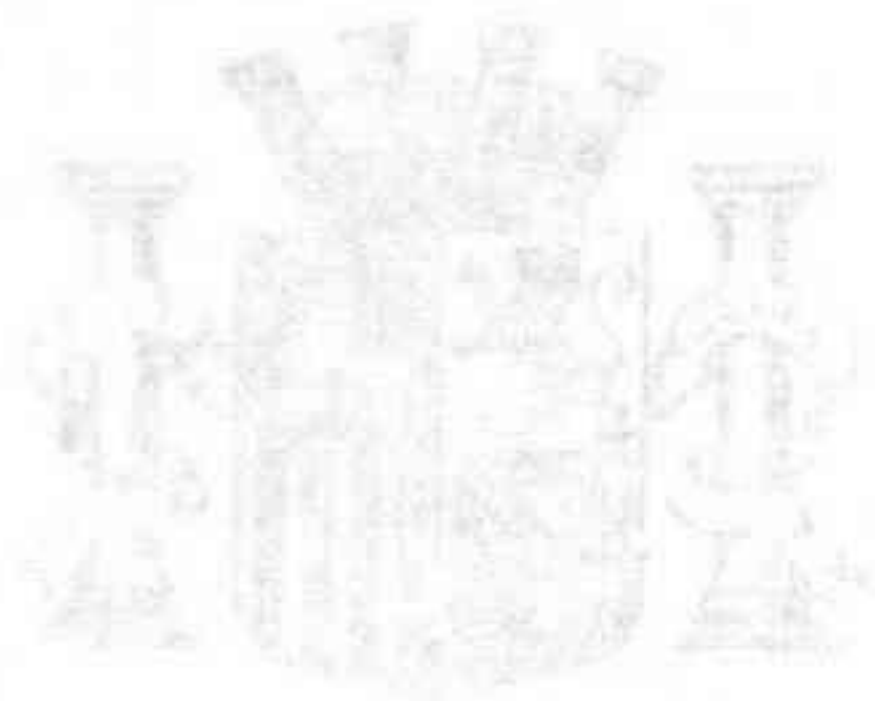
=====  
X 07 - Ast. X  
X D.- I X  
X Bo1. 0. / 6 X  
=====

BOLETIN OFICIAL  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO  
(GILÓN)

-----  
AÑO de 1937 - Marzo

Nº 87 - 110 ( Excepto 111

=====  
X 07 - Ase. X  
X D. - 1 X  
X Bol. O. \ 8 X  
=====



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

=====

**NO SE CONSERVARON**

**LOS Núms. 111 - 130**

=====

Faint, illegible text on the right side of the page, likely bleed-through from the reverse side.

=====

NO SE CONSERVARON

LOS NÚMS. 111 - 130

=====





# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de la Gobernación

##### DECRETO

De conformidad con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo once del Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación de Consejos provinciales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en nombrar delegado del Gobierno en las provincias de Asturias y León a don Belarmino Tomás Álvarez, cesando en el cargo de gobernador general de dicha primera provincia que actualmente desempeña.

Dado en Barcelona, a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de la Gobernación, *Angel Galarza Gago*.

#### Ministerio de Obras Públicas

##### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Obras Públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de 21 de julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios afectos a la Junta de Obras del puerto y vía de Avilés: don Claudio Fernández Alvargonzález, ingeniero segundo, e ingeniero director; don José Sala Sampil, aspirante en expectación de ingreso auxiliar; don Enrique Barona Currea, ayudante principal de segunda; don Fernando Torres Quevedo, secretario contador, y don José Alonso Ochoa, depositario pagador.

Dado en Barcelona, a 14 de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Obras Públicas, *Julio Just Jimeno*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Obras Públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de 29 de julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los funcionarios afectos a la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, D. Jesús Goicoechea Soli, ingeniero jefe de primera clase; D. José María González del Valle, ingeniero primero, y D. José Cabanés Muñoz, ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; los ayudantes de Obras Públicas don Enrique Céspedes San Martín, ayudante principal de primera, D. Carlos Ginovart San Juan, ayudante principal de segunda; D. Serapio Temiño Ruiz, ayudante principal de segunda; D. Victoriano Lucas Fernández Peña, ayudante primero; D. Buenaventura Baro Salvat, ayudante primero; D. Arturo A. García Díaz, ayudante primero, y los auxiliares terceros del Cuerpo, a extinguir, de auxiliares de Obras Públicas, D. Horacio Fernández Miranda y D. Francisco Rodríguez, y el delineante tercero de Obras Públicas D. Julio Bravo Alabau.

Dado en Barcelona, a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Obras Públicas, *Julio Just Jimeno*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Obras Públicas, en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de 21 de julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios, afectos a la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia: don Fernando Goyantes Marcos, inspector general supernumerario y director

del mismo; don Anselmo Hulton Fernández, auxiliar; don Luis de la Rubia Bermejo, escribiente; don Alfredo Horacle López Vivié, secretario contador; don Mario López Vivié, depositario pagador, y don Erundino Fernández López, auxiliar.

Dado en Barcelona, a 14 de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Obras Públicas, *Julio Just Jimeno*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Obras Públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintinueve de julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios, afectos a la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel: don Claudio Peón, oficial primero; don Antonio de Lera, oficial segundo; don Manuel Carrera, auxiliar; doña Margarita Hulton, auxiliar; don José Sanchiz, mecanógrafo; don Bernardino Bango, cobrador; don Ramón Argüelles, ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; don Guillermo Hulton, oficial primero; don Eduardo Paraja, oficial segundo, y don José F. Barcia, guarda-almacén.

Dado en Barcelona, a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Obras Públicas, *Julio Just Jimeno*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Obras Públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintinueve de julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes funcionarios, afectos a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Norte de España: don Fernando de la Guardia, ingeniero primero del Cuerpo de Ca-

minos, Canales y Puertos; don Manuel A. Celorio Espinosa, ayudante principal de segunda clase de Obras Públicas, y don Ricardo Casielles; delineante mayor de tercera clase.

Dado en Barcelona, a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Obras Públicas, *Julio Just Jimeno*.

#### Ministerio de Agricultura

##### DECRETO

Los Reglamentos por que se rige el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de los préstamos, no prevén la necesidad de concederlos a las organizaciones sindicales sobre la garantía ofrecida por la solidaridad personal de sus asociados, sino que lo hacen solamente sobre la base de los líquidos imponibles representativos del valor en renta de las fincas rústicas de que disponen.

Hay, pues, que modificar el mismo de las operaciones de crédito para que dispongan de éste las Asociaciones obreras y campesinas que, con su esfuerzo, aplicado sobre la tierra, han evitado la ruina económica del campo en la España leal al Gobierno de la República.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Podrán ser beneficiarios de préstamos y cuentas de crédito concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, además de las entidades citadas en el artículo octavo del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, las Asociaciones sindicales de obreros de la tierra, labradores, arrendatarios, etc., así como las Cooperativas de campesinos, siempre que estén legalmente constituidas.

Artículo segundo. Las entidades antes mencionadas podrán con-



certar operaciones con el referido Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dejando afecta a la devolución de los préstamos que reciban la responsabilidad personal y solidaria de todos sus asociados.

Independientemente de dicha garantía personal, la Junta Directiva suscribirá un acta con la obligación de depositar la cantidad necesaria de los productos agrícolas recolectados por la entidad, como prenda a responder de la obligación del préstamo.

Artículo tercero. Llegado el momento de constituir en prenda los frutos recolectados a que se refiere el artículo anterior, los depositarios darán cuenta de la constitución del depósito al Comité Agrícola local, los cuales certificarán de dicha constitución, enviando la correspondiente acta al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo cuarto. En los préstamos a particulares, con garantía personal del deudor y dos fiadores, además del informe del alcalde y juez municipal, será necesario el del Comité Agrícola local, haciendo constar que las fincas que figuran en la certificación catastral a nombre de dichos prestatarios siguen siendo poseídas de hecho por sus respectivos titulares.

Este Decreto comenzará a regir el mismo día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Dado en Barcelona, a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Agricultura, *Vicente Uribe Galdeano*.

## Ministerio de Comercio

### DECRETO

Al estallar en julio de 1936 el movimiento subversivo, en el Gobierno legítimo de la República surgieron con espontaneidad múltiples Comités y Comisiones que, constituidos por elementos antifascistas, trataban de cumplir las misiones que con anterioridad a dicha fecha ejercían personas y entidades del régimen capitalista que hubieron de apartarse de su actividad empujados por el ritmo del movimiento popular.

Estos organismos han venido actuando durante el tiempo transcurrido desde julio hasta hoy con entusiasmo y competencia dentro de su esfera de acción, y constituyeron un complemento indispensable de la actuación gubernamental, prolongándola a todas las actividades, y han sido sólo el eslabón indispensable para movilizar la riqueza nacional, canalizándola desde los lugares de producción a los puntos de consumo, sirviendo así las necesi-

dades de las poblaciones e industrias civiles.

Los esfuerzos individuales de las Comisiones y Comités de carácter tan meritorio, han adolecido, sin embargo, de unidad de acción y de criterio uniforme, cualidades ambas indispensables para que económicamente sean por completo estimables, y que deben emanar de los órganos del Gobierno, que, por su idoneidad y visión de conjunto, pueden abarcar por completo el panorama de las necesidades nacionales, calibrar la urgencia de éstas y medir los fenómenos de interdependencia que se derivan de toda acción en los asuntos de carácter comercial.

A cumplir esta misión tiende el presente Decreto, que, sin que en él se precise cómo ha de ejercerse la acción interventora y de control que lo inspira, pues ha de ser la experiencia y la forma de actuar de los organismos quienes han de determinar la modalidad de la intervención que, por otra parte, es imposible encerrar en formas rígidas si se considera la diversidad de tales organismos.

En vista de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de Comercio para que pueda ejercer, por medio de delegados, una función interventora de las actividades de todos aquellos Comités, Comisiones y entidades de carácter análogo, que cumplan una misión de índole comercial, dedicándose a operaciones de compra y venta, sea con finalidad de abastecimiento, ya de adquisición de primeras materias o cualquiera otra de suministro.

Artículo segundo. La intervención a que se refiere el artículo anterior, tenderá a encauzar la actividad comercial de organismos que abarquen el mismo ramo.

Artículo tercero. El ministro de Comercio podrá dictar por Orden ministerial, todas aquellas normas de carácter general aplicables a uno o varios ramos de la actividad comercial, que se deriven del desarrollo de la acción interventora que le está encomendada por el presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 14 de enero de 1937. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Comercio, *Juan López Sánchez*.

## Ministerio de Justicia

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Facultado el Ministe-

rio de Justicia por el artículo noveno del Decreto de 9 de enero, «Gaceta» del 12, a virtud del cual se transfieren los servicios del Registro civil a los Ayuntamientos, cesando en tal servicio los Juzgados municipales, para dictar las normas complementarias de dicha disposición que las realidades determinen, y atendiendo a lo excepcional de las circunstancias por que atraviesa la vida del Ayuntamiento de Madrid, y a la situación en que se encuentran algunos Juzgados municipales que imposibilitarán que la transferencia del servicio pudiera efectuarse con la rapidez y eficacia a que aspira el mencionado Decreto, así como la Orden general de 15 del actual, vengo en decretar:

1.º Que la transferencia de los servicios del Registro civil al Ayuntamiento de Madrid, se aplace hasta tanto una Comisión, integrada por representantes de dicha Corporación municipal y del Ministerio de Justicia, realice cuantas gestiones previas sean necesarias, a fin de conseguir la instalación y organización del servicio con plenitud de garantías, tanto en el orden de la entrega de los libros por los respectivos Juzgados, como en lo que afecta al personal que en lo sucesivo ha de atender a tan importante función.

2.º Hasta que la aludida transferencia del servicio se efectúe, los Juzgados municipales de Madrid continuarán desempeñando el referido servicio de Registro civil, con la organización que tenían en la actualidad, quedando en suspenso, provisionalmente, lo preceptuado en el artículo primero del Decreto de 9 de enero, en lo que se refiera a la gratuidad de las certificaciones que se expidan.

3.º Los jueces municipales, bajo su responsabilidad, que les será exigida en todo caso, cuidarán de que la prestación de tan interesante servicio pueda ser susceptible de especulaciones inmorales, viniendo obligados a ejercer una rigurosa inspección en sus respectivos Juzgados, y quedando facultados para separar automáticamente de su empleo a aquel o aquellos funcionarios que percibiesen ingresos no autorizados por las disposiciones vigentes en la materia, sin perjuicio de poner al culpable a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

4.º La Comisión mixta, integrada por las representaciones del Ayuntamiento de Madrid y del Ministerio de Justicia, realizará su cometido con la mayor rapidez posible, teniendo muy presente el positivo interés del Poder público en lo que afecta a la máxima e inme-

diata eficacia del Decreto de 9 del actual.

Valencia, 17 de enero de 1937. — *Juan García Oliver*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

## DECRETOS

Los recursos de casación en materia civil tropiezan en su tramitación con graves, y en muchos casos casi insuperables, dificultades, creadas por la rebelión militar, las cuales obligan a adoptar medidas de carácter transitorio que las aminoren en lo posible.

Promulgado en esta misma fecha el Decreto que, por imperativa aspiración popular y por recta interpretación de lo que ha de ser administrar justicia, reduce los términos dilatorios y muchas veces casi inacabables del procedimiento en materia civil, queda subsistente el problema de los recursos de casación, cuyo conocimiento está atribuido a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Mas, reducir los trámites de instancia y otorgar pervivencia, a la retardataria tramitación de los recursos de casación, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma, significa un enorme contrasentido, ya que la aspiración concreta del Gobierno es que aquel que esté asistido de un derecho y lo someta a los Tribunales, se le otorgue su conocimiento en el plazo más breve posible.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, queda en suspenso la interposición del recurso de casación, tanto por infracción de Ley como por quebrantamiento de forma, a que se refieren los artículos mil seiscientos noventa y uno, mil seiscientos noventa y dos y mil seiscientos noventa y tres y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo segundo. Queda igualmente en suspenso la tramitación de todos los recursos que se hallen pendientes ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, siempre que no se haya citado a las partes para vista, en cuyo caso se celebrará ésta, dictando la Sala, en término de cinco días, la correspondiente sentencia.

Artículo tercero. Únicamente podrá ser interpuesto recurso de casación en materia civil contra las resoluciones de instancias, en los casos siguientes:

a) Por violación de las forma-





lidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

b) Cuando se alegue injusticia notoria.

En ambos casos el recurso se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante el propio Tribunal sentenciador en plazo de diez días, contando desde el siguiente al de notificación de la sentencia, acompañando documento acreditativo de haber verificado depósito del veinte por ciento de la cuantía del litigio, siempre que sea determinada o determinable, y de cinco pesetas, no siéndolo. Tal depósito ingresará en el Tesoro si el recurrente no obtuviere la casación de la sentencia.

Artículo cuarto. Cuando se pretenda interponer el recurso por litigante que haya obtenido el beneficio de pobreza, no será necesaria la constitución del depósito a que se refiere el artículo anterior; pero el recurrente habrá de solicitar, en plazo de cinco días, contando desde el siguiente al de notificación de la sentencia, dictamen del Ministerio fiscal, que éste emitirá dentro de los tres días siguientes. Si el dictamen no fuere favorable, el recurso no podrá ser interpuesto.

Artículo quinto. El Tribunal sentenciador, a las veinticuatro horas de formalizar el recurso, lo remitirá al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que comparezcan, en término de diez días, para los pleitos procedentes de la Península, y de quince, si proceden de África o de territorios insulares.

Artículo sexto. Recibidos los autos y personado el recurrente, se mandará traer a la vista, previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días, común a todos ellos, señalándose la vista dentro de los cinco días siguientes.

Celebrada ésta se dictará sentencia en idéntico plazo de cinco días.

Artículo séptimo. De todas las sentencias pronunciadas sobre el fondo del asunto, con posterioridad a la vigencia de este Decreto, se remitirá copia certificada al presidente del Tribunal Popular de responsabilidades civiles, sin que pueda llevarse a ejecución hasta que transcurran diez días a partir de la fecha del acuse de recibo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo noveno. De este Decreto, que empezará a regir desde el mismo día de su publicación en la «Gaceta de la República», se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintidós de enero de mil novecientos treinta

y siete. — *Manuel Ayaña Díaz*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

La supresión de los aranceles judiciales acordada por el Decreto de cuatro del actual, originó, como consecuencia obligada, la dotación del personal cuya retribución se hallaba establecida sobre la base de derechos arancelarios, necesidad a la que se ha proveído mediante la fijación de las plantillas y sueldos anejos al propio Decreto.

Pero existen también otros funcionarios que venían siendo retribuidos por el sistema mixto de sueldo y derechos arancelarios, cual ocurre con los agentes judiciales de la Administración de Justicia, los cuales no sería justo que experimentasen merma alguna en sus ingresos, ya muy modestos, con ocasión de la reforma antedicha, no sólo porque ello supondría una postergación con relación al resto de los funcionarios afectados, sino porque su incondicional y desinteresada adhesión al Gobierno de la República y la leal cooperación que le han venido prestando constantemente, con evidente exposición de sus vidas en muchas ocasiones, les hace acreedores, por lo menos, a la inmediata compensación del perjuicio económico que la supresión del arancel lleva para ellos aparejado, ya que las circunstancias por que actualmente atraviesa España impiden de momento otorgar satisfacción plena a sus aspiraciones.

Sentada aquella necesidad, aparece lógico que, para fijar los nuevos haberes de los agentes judiciales, se establezca la retribución mínima suficiente para cubrir sus necesidades, y, partiendo de ella, se atienda también a los fines de su compensación al tiempo de servicios prestados en el Cuerpo.

Con el fin de reducir en lo posible el aumento que en las cifras presupuestarias ha de motivar la aplicación de este Decreto, se impone un nuevo sacrificio a esta sufrida clase, consistente en el mayor trabajo que ha de suponerles la reducción de las plantillas en cien funcionarios, y consiguiente amortización de igual número de plazas.

En virtud de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día primero de los corrientes, y como compensación del quebranto económico que para los agentes judiciales de la Administración de Justicia supone la supresión de los derechos arancelarios que venían percibiendo y que fué acordada por

Decreto de 4 del actual, se establecen para tales funcionarios los siguientes sueldos:

Para los que en la fecha aludida tengan menos de quince años de servicios efectivos: Cuatro mil pesetas anuales.

Para los que en dicho día tengan prestados más de quince y menos de treinta años de servicios efectivos en el Cuerpo: Cinco mil pesetas anuales.

Y para los que en dicha fecha tengan prestados más de treinta años de servicios efectivos en el Cuerpo: Seis mil pesetas.

Artículo segundo. En lo sucesivo, el sueldo de ingreso en el Cuerpo será de cuatro mil pesetas anuales.

Artículo tercero. Los que actualmente se hallen en situación de excedencia y reingresen al servicio activo con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, lo verificarán con el sueldo que les hubiera correspondido de hallarse en activo, por sus años de servicio, con arreglo a lo prescrito en el artículo primero de este Decreto.

Artículo cuarto. Los agentes judiciales de la Administración de Justicia percibirán en lo sucesivo quinquenios de quinientas pesetas, que se acumularán al sueldo, constituyendo parte integrante del mismo para todos los efectos, incluso el de fijación de los haberes pasivos, hasta completar un sueldo máximo de siete mil pesetas.

El cómputo de los quinquenios se verificará en la forma siguiente: Para los que actualmente se hallan en servicio activo, se empezará a contar los quinquenios a partir del día primero de enero del corriente año. Para los de nuevo ingreso y para los que, hallándose en la actualidad excedentes, reingresen al servicio activo con arreglo a las disposiciones vigentes, el plazo para completar los quinquenios comenzará a correr desde el día siguiente al en que tomen posesión de sus cargos.

Artículo quinto. Los sueldos asignados a los agentes judiciales, con arreglo a los artículos primero y cuarto de este Decreto, serán incompatibles con el percibo de haberes de retiro militar o cualquier otro emolumento con cargo al Presupuesto del Estado, con la sola excepción de las pensiones correspondientes a cruces obtenidas por méritos de guerra.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes judiciales remitirán al Ministerio de Justicia, por conducto de los Juzgados y Audiencias respectivas, y en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», decla-

ración jurada y detallada de los haberes que por cualquier concepto perciban con cargo al Presupuesto, o de no percibir ninguno, aparte de los que les correspondan por su cargo de agente judicial, bien entendido que la omisión o falsedad en el cumplimiento de este requisito dará lugar a la cesantía automática en el Cuerpo.

Para los que se hallen en territorio que actualmente se encuentre en poder de los facciosos, el plazo referido comenzará a contarse desde su confirmación, en su caso, en el cargo, con arreglo al Decreto de 27 de septiembre próximo pasado.

Artículo sexto. Quedan suprimidas las actuales categorías en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia.

Artículo séptimo. Se declaran amortizadas cien plazas de agentes judiciales y las plantillas del Cuerpo quedarán fijadas en la forma que consta en el anexo correspondiente de este Decreto.

Tal amortización se llevará a cabo con ocasión de vacantes y no podrá verificarse convocatoria alguna para ingreso en el Cuerpo, hasta que aquella amortización haya tenido completa efectividad.

Artículo octavo. Los agentes judiciales que actualmente vienen prestando servicio con carácter interino, a virtud de nombramiento del Ministerio de Justicia y los que en lo sucesivo fueren igualmente nombrados, percibirán, mientras subsista la interinidad, el sueldo mínimo de los fijados en el artículo primero de este Decreto.

Artículo noveno. Se autoriza al ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo preceptuado en los artículos que preceden.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 22 de enero de 1937. — *Manuel Ayaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de las órdenes recibidas del Gobierno, ha venido facilitando distintas clases de labores para el consumo de las fuerzas combatientes, así como para el abasto de evacuados, columnas de tránsito, hospitales, etc.

El pago de estos suministros se ha hecho hasta ahora en forma irregular, sin que el Estado haya percibido la totalidad del importe a que asciende el tabaco suministrado.



Por otra parte, teniendo en cuenta que las fuerzas encuadradas en el Ejército y Milicias perciben una remuneración diaria suficiente para atender a sus necesidades, es lógico poner coto a un exceso de liberalidad, que si ha sido permisible en los primeros momentos, no es aconsejable en atención al prolongamiento de la guerra civil y a la necesidad urgente de regularizar el desenvolvimiento de la Renta de Tabacos, cuyo rendimiento constituye una de las más importantes fuentes de ingreso del Tesoro.

Por ello, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Por la Compañía Arrendataria de Tabacos se procederá a reclamar el abono del tabaco suministrado hasta la fecha a los distintos organismos responsables encargados de la distribución en el frente y en la retaguardia, haciendo efectivos los vales extendidos por las entidades mencionadas.

Segundo. En lo sucesivo no se hará ningún suministro de tabaco sin previo abono de su importe. Se exceptúa el que se entregue con destino a hospitales de las fuerzas mi-

litares y milicias, a cuyo efecto la Compañía adoptará las medidas oportunas para evitar cualquier abuso que pretenda cometerse, recabando el auxilio de las autoridades, que en ningún caso podrá, serle negado para salvaguardar los intereses de la Renta.

Tercero. La Intendencia militar, o los jefes de columnas, en su caso, hará los pedidos a las representaciones de la Compañía, abonando en el acto el precio del tabaco solicitado.

Cuarto. Todas las incidencias que surjan en el cumplimiento de esta Orden serán comunicadas al Ministerio, a fin de que por éste se adopten las medidas necesarias para su solución.

Quinto. Si por cualquier circunstancia la Compañía creyera conveniente hacer algún donativo de tabaco, necesitará para ello la autorización de la representación del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 19 de enero de 1937.  
— J. Negrín.

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

### Consejería de Comercio

#### Aviso a las Gestoras suministradoras de avellana

Próximo a satisfacer por esta Consejería el importe de la avellana que distintas Gestoras nos han suministrado, advertimos a éstas que el pago lo efectuará un habilitado de esta Consejería que personalmente se trasladará a cada localidad.

Mas, para esto, es indispensable que las Gestoras comuniquen antes que tienen ya liquidadas, o por lo menos sumadas, las libretas de los respectivos Comités de Abastos que vinieron rigiendo hasta el 31 de diciembre último y que correspondan a cada uno de los distintos vecinos que hayan suministrado avellana, sin cuyo requisito no ordenaremos el pago de la misma.

Oportunamente, y con la debida antelación, se publicará en los periódicos el día que a cada Gestora corresponda el abono indicado.

Gijón, 19 de febrero de 1937.  
— El secretario general.

### Delegación del Gobierno para Asturias y León

#### Sanidad veterinaria

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la existencia de la epizootia de carbunco sintomático en los pueblos del Valle de Pigueña (Somiedo), en cuyos pueblos radican los animales enfermos.

Por las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplirse y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

**Zona que se declara infecta.** — Todos los locales y pastos de dichos pueblos en que existan o hayan existido animales carbuncosos.

**Zona que se declara sospechosa.** — Una franja de terreno de 200 metros de fondo alrededor de la zona infecta.

**Zona de inmunización.** — Una franja de terreno de 200 metros de fondo alrededor de la zona sospechosa.

**Medidas adoptadas.** — Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

**Medidas complementarias que deben adoptarse.** — Los animales claramente conocidos como carbuncosos podrán ser tratados con suero específico, en combinación con el tratamiento local.

Los sospechosos por convenien-

cia en pastos o locales deberán ser inmunizados con vacunas libres de gérmenes, así como también, con carácter preventivo, los animales que hayan de pastar en terrenos reconocidos como infectados.

Siempre que sea factible se sanearán los terrenos infectados. Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos. Los animales muertos de esta infección serán destruidos totalmente o enterrados en debida forma. Los locales, corrales y utensilios serán rigurosamente desinfectados. Se destruirán por la cremación o desinfectará mediante tratamiento por la cal las camas y estiércoles. Se destruirán por la cremación los restos de la alimentación de los animales enfermos y sospechosos. Queda prohibido el transporte de animales enfermos y sospechosos fuera de la zona infecta. Se colocarán en los límites de la zona infecta letreros que digan: «Terrenos ocupados por animales enfermos — Carbunco sintomático».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gijón, 22 de febrero de 1937.  
— El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

### Consejería de Sanidad

Informada esta Consejería de Sanidad del incremento alcanzado por las enfermedades venéreas, debido en parte por las circunstancias por que atravesamos, así como al poco control ejercido en este sentido, y tratando de poner en práctica los medios necesarios para evitar su mayor difusión, así como proceder al tratamiento de los infectados, viene en disponer lo siguiente:

**Artículo primero.** — Todos los individuos de ambos sexos que se encuentren padeciendo una enfermedad venérea, procederán a presentarse para su tratamiento en el Dispensario establecido en la carretera de Villaviciosa o en el Departamento de Profilaxis de esta Consejería de Sanidad, donde se les orientará; al propio tiempo indicarán la persona y lugar donde creen han sido contagiados.

**Artículo segundo.** — Se procederá por esta Consejería a la creación de un Cuerpo especial de investigadores de fuentes de contagio para proceder con arreglo a las normas dictadas en el Decreto del 28 de junio del 35 sobre abolición de la prostitución.

**Artículo tercero.** — Serán sancionados por esta Consejería todos aquellos que se consideren infractores de las disposiciones dictadas.

Gijón, 27 de febrero de 1937.  
— El consejero de Sanidad, *Ramón Posada*.

### Ejército del Norte. — Asturias

#### Juzgado Militar número 1 de Gijón

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria fecha 16 del corriente, llamando al miliciano Vidal Pañeda García, en méritos de expediente número 51 del corriente año, seguido en este Juzgado por el delito de desertión, toda vez que se ha presentado voluntariamente ante este Juzgado.

Gijón, 25 de febrero de 1937. — El capitán-juez militar, *José Suárez*.

José Suárez Martínez, capitán de Milicias, juez militar número 1 y 2 de Gijón.

Por la presente se cita y llama al denunciado en sumario número 90 del corriente año, seguido en este Juzgado, por abandono de servicio, Juan Granada, sargento, que desempeñaba sus funciones como oficial de Milicias en el Batallón de Instrucción de Noreña, para que en el término de cuarenta y ocho horas, a contar desde el día siguiente en que aparezca insertada la presente en los periódicos, comparezca ante este Juzgado, sito en el segundo piso de la casa número 4, calle de Ramón Álvarez García (Auditoria de Guerra), a fin de ser oído en dicho expediente, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Gijón, 25 de febrero de 1937. — El capitán-juez militar, *José Suárez*.

### Alcaldía de Gijón

La Comisión Gestora, en sesión de fecha 6 del actual, teniendo en cuenta que se da de ordinario el caso de que, sobre los árboles existentes en terreno comunal, alegan los particulares un derecho de propiedad, fundándose generalmente en ser beneficiarios de sus frutos y podas desde fechas más o menos remotas, y aun en el hecho de satisfacer contribución por ellos, sin que sólo de manera excepcional puedan probar de modo fehaciente la propiedad alegada, acordó que en lo sucesivo los árboles radicados en terreno comunal se consideren vinculados al mismo, otorgándose conjuntamente en las concesiones que se efectúen y quedando autorizado el Ayuntamiento para la corta de los árboles en los casos que así lo estime conveniente, estableciéndose como única excepción, aquellos en que su propiedad sea probada con documentos más fehacientes por los que aduzcan tal derecho.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, por el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pasados los cuales sin que se hubiese producido reclamación alguna, se considerará firme el mencionado acuerdo.

Gijón, 24 de febrero de 1937. — El alcalde, *Avelino G. Mallada*.

### Ayuntamiento de Corvera ANUNCIO

Aprobado por la Comisión Gestora, en sesión de veinte del actual, un expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos dentro del presupuesto de gastos vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Corvera de Asturias, 22 de febrero de 1937. — El presidente, *S. Redondo*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.